

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020-00373**-00
Accionante: ENGIE JULIETTE VIVAS BALCAZAR
Accionada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Vinculadas: MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La accionante manifestó que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, debido proceso, trabajo, protección de los disminuidos físicos y a la igualdad.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que la señora ENGIE JULIETTE VIVAS BALCAZAR sustenta sus pretensiones, son los que a continuación se resumen:

1.- Señaló que es auxiliar de enfermería y cuenta con 28 años de edad, ser cabeza de familia y tener a su cargo a sus hijas (una de ellas asmática) como a su madre y hermana (quien padece de agenesia del cuerpo calloso, síndrome epiléptico, microtia derecha, trastorno de deglución, apnea de origen central, con oxígeno y atraso global del desarrollo) y en virtud a que no convive con el padre de sus hijas debido a que ha sufrido violencia intrafamiliar.

2.- Adujo que desde el 18 de febrero de 2013, venía laborando con la Secretaria de Salud de Bogotá con contratos en *“modalidad de asistencial y modalidad salud pública en la cual he estado desempeñándome en el área asistencial y pública respectivamente según el contrato a realizar”*, desempeñando sus labores con compromiso y eficacia.

3.- Sostuvo que las últimas funciones que le habían asignado las desarrollaba en el Aeropuerto el Dorado en el programa del coronavirus-19, tomando temperaturas a los pasajeros que llegan de otros países.

4.- Indicó que el pasado 5 de marzo 2020, en virtud a que su hija menor presentó problemas de salud respiratorios por su condición de asmática, se ausento de su puesto de trabajo, situación que comunico a su jefe mediante "whatsaap" en tanto no pudo informarle presencialmente al no encontrarse esta en su oficina.

5.- Mostró que cuando logro entablar comunicación con su superior, le solicito la posibilidad de cambiarla de lugar de trabajo a otro programa argumentando su situación familiar (vulnerabilidad ante el virus), el alto grado de riesgo de contagio en que se encontraba (pocas medidas de bioseguridad), obteniendo como respuesta que eran de *"salud pública y solo teníamos que dar charlas de prevención" (...)* *"que todos nos íbamos a contagiar y que teníamos que cumplir con un contrato de prestación de servicios y sujetos a una calificación que nos da nuestro jefe superior y que no nos quedaba más que obedecer"*, derivando en que por miedo a perder su trabajo se presentara al día siguiente a laborar.

6.- Señaló que posterior a dicha situación, su hija presenta una recaída en donde la incapacitaron por 7 días, razón por la que solicita a su jefe inmediata los días de calamidad (3 días) para estar a su cuidado, dado que su hermana había tenido un episodio convulsivo que acaparaba la atención de su señora madre quien en términos generales se hacía cargo de esa labor.

7.- Añadió que cuando pensó en reincorporarse a sus funciones, se enteró que ya no tenía contrato y que su jefe había indicado en una reunión que *"había renunciado al contrato"*, situación que no es verdad en tanto sus ausencias se debieron a la situación de salud de su menor hija, recibiendo como respuesta cuando la llamó, solo que le hiciera llegar el carnet.

8.- Arguye que, aun sabiendo el tipo de contrato con el que se vincula a la Secretaría de Salud, a su parecer *"es a todas luces injusto y contrario a derecho que una madre soltera, cabeza de familia, en plena crisis por COVID-19 y siendo auxiliar de enfermería, con más de siete años de experiencia en esta entidad, sea despedida, terminada la vinculación laboral sin justa causa, con argumentos falsos y egoístas, dejando a una familia sin comida y sin salario con un discapacitado a cuestas y una menor de edad asmática"*, tan solo por pedir los días de calamidad, más aun en esta situación tan difícil que está pasando el país con el Coronavirus C-19.

9.- Sostuvo que a la fecha no se le ha pagado su salario correspondiente al mes de marzo y que tanto ella como su hija no cuentan con seguridad social en salud.

PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, debido proceso, trabajo, protección de los disminuidos físicos y a la igualdad, y como consecuencia, ordenar a las accionadas que:

1. Regularicen su vinculación laboral directamente con la Secretaria de Salud del Distrito Capital en el cargo de Auxiliar de Enfermería, dada la necesidad del servicio y su continuidad laboral.

2. Subsidiariamente, que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrarla a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de salud de mi núcleo familiar.

3. El pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del despido y hasta cuando efectivamente sea reintegrada.

4. El reconocimiento y pago de la Indemnización prevista en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997 correspondiente a 180 días con base en el salario devengado al momento del despido.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asignada por la oficina de reparto el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020 se admite, vinculándose a la actuación al MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ordenándose así oficiar a las accionadas y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, alegó inicialmente en su defensa, la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra este ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual sustenta en que no es ni fue la empleadora de la accionante, implicando ello que no existió un vínculo de carácter laboral y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre este ente ministerial y la accionante, además de no existir de su parte vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

Argumentó, que no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por lo tanto solicitó ser desvinculado de la presente acción al no ser la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental a la accionante y, no obstante haciendo a su vez alusión a apartes de precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, indicó, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el pago de acreencias laborales, salvo que este de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante.

Indicó, que las madres cabeza de familia, dada su calidad son un sujeto que goza de especial de protección constitucional y por ello cuentan con una protección reforzada en el campo laboral conforme apartes jurisprudenciales que cita sobre la materia, siempre que no exista una causal justificativa de despido y por cuanto en manera alguna puede predicarse que dicha garantía se constituya en un derecho absoluto.

Así mismo, hizo un relato sobre medidas tomadas por parte de esa cartera para enfrentar la contingencia laboral derivada de la emergencia decretada a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, entre las que destaca el poder preferente para la autorización de despidos masivos y los lineamientos dados a través de la Circular 21 de 17 de marzo de 2020 a todos los empleadores a nivel nacional entre ellos lo que se ha denominado trabajo en casa; teletrabajo; jornada laboral flexible; vacaciones anuales, anticipadas y colectivas; permisos remunerados, salario sin prestación de servicios y la autorización dada para el retiro de cesantías (los cuales explica y cuya narrativa se ha de entender incorporada en su integridad al presente fallo).

Seguidamente realiza este ente una exposición acerca de las funciones administrativas que desarrolla y por lo cual anota no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral y, sostuvo que la accionante dispone de medio judicial ordinario de defensa ofrecido dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos y ello con base en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, haciendo notar que se encuentran previstos medios judiciales y procesales apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, pues así se desprende de la previsto por el Código Procesal del Trabajo.

Realizó igualmente, una exposición acerca se las funciones de policía administrativa laboral que cumple bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST y demás otorgadas por normas que precisa, pronunciamiento bajo el cual indica no le es dable realizar juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que señala es netamente jurisdiccional y siendo estas en suma, las razones por las cuales solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que afirma que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** La Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, solicitó su desvinculación por falta de

legitimación en la causa por pasiva en tanto argumenta que existe una absoluta ausencia de responsabilidad de su parte respecto de los derechos presuntamente vulnerados, por cuanto su afectación no se deriva de una acción u omisión desplegada por esa entidad, aclarando que el ser máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control de los agentes que intervienen en el Sistema de Seguridad Social en Salud no implica que sea su superior jerárquico.

Es así como, luego de hacer un relato jurisprudencial y normativo respecto del derecho a la salud, así como mencionar sus elementos y principios, y las funciones a ella asignadas, todo lo cual ha de tenerse en el presente fallo como transcrito en su literalidad, indicó que al ser la pretensión del presente trámite constitucional la de obtener un reintegro laboral, es decir, el manejo de temas laborales administrativos de una entidad ajena, no cuenta con legitimación para emitir ningún pronunciamiento de fondo o dar solución al tema planteado.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES: Se pronuncia por conducto de apoderado judicial designado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en escrito donde luego de hacer un breve recuento de su creación, régimen normativo, funciones asignadas entre otros aspectos relacionados con el marco normativo de esta entidad, hace un análisis respecto de los derechos fundamentales objeto de la tutela como el de la salud y seguridad social, vida digna/dignidad humana, mínimo vital, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva, la fiscalización de las decisiones de los empleadores durante la emergencia sanitaria por el virus COVID - 19 (en cabeza del Ministerio del Trabajo) y los mecanismos adicionales que poseen los empleadores para la protección del empleo (exposición que por economía procesal se ha de entender incorporado en su literalidad en esta decisión), e indicó que esa entidad no es ni fue el empleador de la accionante, por lo que no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre ellos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esta entidad, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por ella.

Anota que, ante la falta de certeza de las motivaciones del empleador al momento de terminar la decisión de despido y ante la obligación de estos de tener en cuenta las circulares 021, 022 y 033 proferidas por el Ministerio del Trabajo, en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso es conveniente vincular al Ministerio de Trabajo, debiendo el Despacho analizar la conducta del contratante y de la accionante respecto de sus conductas y el cumplimiento de sus labores, argumentos bajo los cuales solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con el ADRES y en la medida que de su parte no ha desplegado ningún tipo de conducta vulneratoria de derechos fundamentales de la accionante y con esos fundamentos peticionada ser DESVINCULADA de este trámite constitucional.

- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD: Por intermedio de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se pronunció indicando que no tiene conocimiento alguno respecto de los hechos en lo que se fundó la tutela y para su presunta vinculación con esa

entidad, además no ser quien deba responder por las pretensiones expuestas en la acción y respecto de las cuales manifiesta oponerse.

Exterioriza que se emitió concepto por parte de un profesional de la salud adscrito a esas dependencias en donde se informó que la accionante cuenta con 43 años de edad y se encuentra activa en el régimen contributivo de salud en la EPS Famisanar, sin Sisben, que al parecer se encontraba vinculada mediante contrato de prestación de servicios a la Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente ESE quien es un ente adscrito a ella, pero que cuenta con autonomía administrativa, con patrimonio y presupuesto propio y por ende es independiente a esa Secretaría.

Conforme a su exposición y bajo los fundamentos de hecho y derecho que enuncia, anota que al no haber existido vínculo laboral alguno entre la accionante y ella, y al no hacer parte de sus competencias y funciones (de las cuales hizo un recuento) el resolver las solicitudes de carácter laboral expuestas por la señora VIVAS BALCAZAR y que corresponden a las autoridades de trabajo, más aun si se considera que dentro del material probatorio aportado no se logra determinar que ella haya puesto en riesgo los derechos fundamentales que se aducen transgredidos (por acción o por omisión), además alega la improcedencia de la tutela y una falta de legitimación en la causa por pasiva, aspectos sobre los cuales funda su defensa y solicita se proceda a su desvinculación del presente trámite constitucional.

- **MINISTERIO DE SALUD:** A través de su Directora Jurídica, luego de realizar un recuento de sus objetivos, estructura, funciones y competencias tanto de esta cartera ministerial como de la Superintendencia Nacional del Salud y de los entes territoriales, haciendo además una exposición ilustrativa acerca del comportamiento cronológico del COVID -19 y lo propio en cada una de sus fases en cuanto a medidas adoptadas y demás acciones en pro de la salud y combatir la desinformación (el cual se entenderá incorporado en su integridad a esta providencia).

Soportó como fundamentos de su defensa, que bajo ninguna circunstancia se pueda entender que esa cartera ha oficiado como empleador de la accionante, quien según su propio relato es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., lo que da lugar a que se configure una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en su cabeza, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela ya que no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre esta y la señora VIVAS BALCAZAR, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por ella.

Adicional a lo anterior, hizo un repaso de las medidas adoptadas para la expansión requerida para atender la pandemia generada a partir del Virus Covid-19, y la activación de diferentes fases para su contención y atención emitiendo en consecuencia una serie de circulares, resoluciones y recomendaciones dirigidas a los diferentes entes territoriales, ARL's y empleadores a nivel nacional centradas en salud pública, bioseguridad y seguridad laboral y que son de dominio público a través de los medios de difusión dispuestos para tal fin, finalizando por indicar que se

encuentra adoptando todas las medidas de precaución y prevención relacionadas con la gestión del riesgo y emergencias en aras de evitar una posible propagación del Coronavirus (COVID – 19) de la mano de las autoridades nacionales departamentales y locales.

Conforme a su postura, solicitó al despacho exonerar a ese ministerio de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar, toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a las solicitudes dentro de la acción constitucional.

- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E: Se pronunció dentro del término otorgado por conducto de su Jefe de la Oficina Jurídica haciendo una reseña del marco legal y funciones de esta subred creada en el año 2016 conforme acuerdo emanado del Concejo Bogotá entre otros aspectos que muestra acerca de la naturaleza jurídica de esta entidad Distrital, para luego indicar que previa información rendida por la Dirección de Contratación y la Dirección de Gestión de Riesgo, en efecto la accionante estuvo vinculada a esta subred (Integrada por los otrora hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa, Sur y Pablo VI), mediante Orden de Prestación de Servicios en el cargo de auxiliar de enfermería desde el año 2013, presentando como último contrato el denominado 304-2020 cuyo plazo de ejecución se estableció desde el 01 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2020.

Señalo que, según el informe rendido por la profesional de Vigilancia en Salud Pública adscrita a la Dirección de Riesgo, la accionante cumplía únicamente el 74% del 100 %, de las actividades establecidas para la ejecución del objeto de los contratos que mantuvo, mostrando lo que en aquel informe se dejó reseñado y los programas en los que participó, anotando que la contratista presentaba problemas para cumplir con las metas propuestas con oportunidad y eficiencia, pero que sin perjuicio ante su voluntad de mejoramiento le permitieron continuar vinculada para el año 2020 en otro programa, en donde también presento inconvenientes.

Sostuvo que en el mes de marzo, ante la declaratoria de alerta en la ciudad y por la solicitud de la SDS de reforzar de manera inmediata el talento humano del aeropuerto Internacional El Dorado, se incluyó a la colaboradora Enggie Juliette Vivas dentro de este grupo previa explicación y aceptación por parte de ella desde el 28 de febrero, resaltando que el día 5 de marzo (durante su primer turno), sin el visto bueno del líder de proyecto o supervisor, se retiró a las 9:30 p.m. sin que se volviese a presentar durante los turnos fijados para ese mes conforme programa de actividades organizado por la subred y donde entrega a los colaboradores los respectivos elementos de protección personal para minimizar riesgos de contagio y se capacita en el uso adecuado de los mismos.

Relata que el día 7 de marzo se le preguntó por qué no se había presentado a sus turnos de trabajo, a lo que manifestó que se encontraba con su hija enferma y que solicitaba días de calamidad doméstica, por lo que se le informó su modalidad de contratación que era por productos. Luego, el día 10 del mismo mes, la epidemióloga líder del proyecto sostuvo una conversación por whatsapp con ella, en donde indico que había solicitado un cambio de programa el cual le fue negado

debido a la necesidad del servicio en dicha sede (Aeropuerto) lo que conllevo a que decidiera retirarse de dicha subred. Luego, el día 13 de marzo envió un audio en donde indica que no ha logrado contactarse, a lo que en comunicación telefónica se le indica que se acerque a la sede Boston para solucionar el tema, pero no se presenta. Por último, sostuvo que el día 25 de marzo la accionante envió un audio vía WhatsApp informado que no se había podido presentar porque se encuentra "trabajando" y no ha podido entregar los carnés y solicita el pago de los días laborados, a lo cual se le manifiesta que debe entregar el carné y gestionar el respectivo paz y salvo para proceder al pago.

En esos términos manifiesta que no es cierto lo que expone la señora ENGIE JULIETE VIVAS, a quien luego de emitírsele la orden de prestar servicios en el aeropuerto, lo que acepto libremente y luego de realizar 3 cursos y tramitar su carne, se presentara después del 5 de marzo de 2020 a la Entidad a desarrollar sus actividades y luego solicita el retorno al proyecto en el que estaba (subsistema de discapacidad), lo que no fue posible ante la emergencia de salud en la que se encuentra el país, además que no es cierto que su contrato se encontrara terminado antes del vencimiento del plazo o hubo una terminación anticipada del mismo, ni una declaratoria de incumplimiento, es decir, que la no continuidad del contrato No. 304-2020, fue por la expiración del plazo de su ejecución.

Así mismo precisó acorde a las razones por las que alude se culminó el contrato y como sustento normativo de su defensa en el que cita marco normativo y jurisprudencial acerca de la modalidad del contrato de prestación de servicios que, en observancia de lo ordenado por el Decreto Distrital 607 de 2007 y los fines de la administración pública (Art. 2, y 209 de la Constitución), suscribe contratos de prestación de servicios para el Apoyo a la Gestión y asegurar la prestación de los servicios de salud que se brindan a la población del Distrito Capital, pudiendo contratar directamente la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, cuando se trate de la realización de fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar los servicios, tal como sucede en el caso en comento.

Conforme lo anterior concluyo indicando *"que no ha violentado en ninguna medida el Derecho al Trabajo o al Mínimo Vital de la accionante. En primer lugar, porque el Contrato de Prestación de Servicios no genera una relación laboral y; en segundo lugar, porque el contrato de prestación de servicios No. 304-2020 suscrito entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE era un contrato con un plazo de ejecución de 1 mes previamente acordado por las partes, que no tiene una vocación de permanencia indefinida en el tiempo. Es decir, que desde el momento en que la señora ENGIE JULIETTE VIVAS BALCAZAR, firmó, conocía de antemano la duración del contrato, el cual feneció por su vencimiento, como se evidencia en la certificación contractual"* y que *"canceló todos los honorarios acordados en el contrato de prestación de servicios No. 304-2020 ella está en la capacidad de garantizar su subsistencia por sus propios medios, ya que no se encuentra ante una situación de enfermedad catastrófica o de incapacidad que el límite para proveerse de lo necesario para sí misma y su familia."*

En consonancia de lo anterior estimo que al no existir una violación de los derechos endilgados y al haber actuado dentro del marco legal que los cobija por cuanto el Contrato de Prestación de Servicios no genera una relación laboral y, el que

concluyo con la accionante tenía un plazo de ejecución de 1 mes conforme lo acordado por las partes, por ende no ha vulnerado derechos a la accionante y, adicional a ello arguye que la Acción de Tutela no es el escenario para entrar a dirimir los conflictos de carácter contractual y/o laboral, teniendo en cuenta que el legislador estableció una jurisdicción especial para ello, aspectos bajo los cuales solicita se declare la improcedencia y se niegue el amparo deprecado al no advertir circunstancia que permita su otorgamiento transitorio.

- Las demás entidades convocadas a éste trámite suprallegal, permanecieron silentes durante el término de traslado.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver en la presten constitucional, si se han vulnerando o no los derechos fundamentales invocados por la accionante, como consecuencia de su desvinculación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE en el servicio que allí prestaba; así mismo, corresponde acorde a la queja constitucional interpuesta, analizar si por esta especial vía se debe ordenar su reintegro, pago de salarios, seguridad social y sanción a que hay lugar.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de *subsidiaridad*, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela”*, dispone en el artículo 6º que la misma no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”*. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

2.- Dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral, según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación

trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.

Es así, que se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas sobre reintegro laboral como es el caso traído a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios, es decir existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

3.- En el anterior orden de ideas, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer la línea jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado viable su procedencia de manera excepcional y con carácter transitorio, para aquellos eventos donde advierta necesidad de proteger a personas que ha calificado como *sujetos de especial protección constitucional*², para quienes en efecto, se ha fijado una protección laboral reforzada o en eventos que se advierte *la inminencia de un perjuicio irremediable* que justifique su trámite.

Al respecto, aquella forma excepcional, la Jurisprudencia ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en *"circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada"*³.

4.- Bajo el anterior contexto, la procedencia del amparo constitucional se evidencia por la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, en los cuales se vea inmerso un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la *madre cabeza de hogar* entre otros y así nuestro máximo tribunal en la jurisdicción, ha expresado:

"3.2. Esta Corporación ha sostenido de forma reiterada que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener pretensiones derivadas de una relación laboral, pues la competencia de dichos asuntos está radicada en la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que, a pesar de la existencia de otros medios ordinarios de protección, la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cumplimiento de las medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, "no sólo porque se trata de un sujeto especial de

² Sujetos que, entre otras la sentencias de Tutela: T- 239 de 2016, T-167 de 2011 y T-178 de 2017 se ha indicado *"(...)se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"* entre otros.

³ Sentencia T-400 de 2015

protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente. Esto significa que eventualmente existe la posibilidad de que se configure un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido, pues las personas a su cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente; lo cual hace procedente solicitar una protección a través de la acción de tutela". (...)''⁴.

Pero dicha catalogación para la mujer cabeza de familia, se exige una serie de presupuestos normativos señalados en el artículo 1º de la ley 1232 de 2008 (modificatoria de la ley 82 de 1993), que deben estar acreditados en su plenitud, a fin de impartirse un tratamiento especial:

"es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

5.- Por otro lado, en relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias económicas o laborales, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que en principio este mecanismo constitucional es improcedente, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido que cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia del trabajador, la tutela será procedente de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

En síntesis, el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera excepcional para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de acreencias económicas, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado. Así pues, el Juez Constitucional debe estar atento a la existencia de ciertos presupuestos facticos que le permitan interpretar si el mecanismo de amparo es el idóneo y efectivo para dirimir la controversia planteada en el caso concreto.

6.- Frente al derecho al *mínimo vital*, la jurisprudencia lo ha definido como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional .

⁴ Sentencia T-162 de 2010

Como se observa, es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la H. Corte Constitucional le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *"el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"*⁵.

También ha aclarado la jurisprudencia patria, que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la *"garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa"*. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a *"una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo"*.

Bajo esta regla, es concebido por la Corte constitucional como una noción indeterminada cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el Juez Constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.

Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de *"hipótesis fácticas mínimas"* que deben cumplirse para que el Juez de Tutela reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son en resumen, las hipótesis mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes:

(1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

De todo lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para

⁵ Sentencia T-157 de 2014

conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se establece que la actora en causa propia, pretende mediante la presente acción, se ordene a las accionadas su vinculación directa con la Secretaría de Salud Distrital y/o un reintegro laboral porque considera que su relación contractual se finalizó de manera anormal y sin justificación, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, la afiliación al sistema de seguridad social en salud y el pago de la sanción legal por despido sin justa causa, para garantizar los derechos fundamentales que estima conculcados y que extiende para las personas que muestra integran su núcleo familiar.

Para hacer el análisis de la situación expuesta y dejada a consideración del Juez de Tutela, teniendo en cuenta lo expuesto tanto por la accionante como lo manifestado por las accionadas y vinculadas que conforman el extremo accionado, además de hacer valoración al acervo probatorio recaudado en el trámite, tenemos que frente a tales pedimentos de la activante, la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, sostuvo que en efecto la señora VIVAS BALCAZAR estuvo vinculada con esa entidad a través de varios contratos de prestación de servicios desde el año 2013, siendo el último el identificado con el número 304-2020 en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, el cual fue acordado por el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 2020 y que su no renovación no obedece a las apreciaciones que tiene la accionante, sino que se debió a que la misma no cumplía las metas fijadas en el respectivo programa, además a su no presentación a labores posterior al 5 de marzo de los cursantes.

Ante la situación fáctica planteada por la accionante y a efectos de descender al estudio en concreto sobre la queja formulada, en primer lugar se avizora necesidad de determinar si están o no llamadas a prosperar las pretensiones expuestas en la acción enfilada, para lo cual es prudente señalar que la vinculación que sostenía la accionante no correspondía a una clase de contrato laboral propiamente dicho sino como aquella misma lo relata y conforme lo soporta la convocada subred, se realizó a través de la modalidad de prestación de servicios (amparado en lo previsto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993) por un término de 2 meses, periodo que finalizo el 31 de marzo del año que avanza, y que su no renovación no puede calificarse por esta especial vía que se produjo por los motivos que considera la tutelante en la medida que la accionada disiente tal afirmación y en su lugar explica que aquello obedeció por razones objetivas y no por la apreciaciones subjetivas de la accionante, como es la situación de salud que presenta su hija menor y la solicitud de días por calamidad doméstica, sino por el contrario a factores asociados a diversos aspectos tales como el no cumplimiento de metas previstas en los diferentes programas en los que fue designada y su no presentación a laborar con posterioridad al día 5 de marzo hogaño aunado a que

justifica el rompimiento del contrato por finalización del término fijado para su ejecución.

Es así como prontamente y sin que se estime necesario ahondar en exposiciones acerca de la condición de cabeza de familia que dice ostentar la accionante, en primer lugar porque como se dejó expuesto en la considerativa de este fallo, aquello no requiere tarifa legal y en segundo, porque ello se tiene en cuenta ante la aseveración que realiza la señora VIVAS BALCAZAR con la sola presentación de la tutela, que se entiende es una manifestación que realiza bajo juramento, amén que ninguno de los convocados la refutó, se puede colegir que muy a pesar de comprender las circunstancias que debe afrontar por tal condición y que son de aforo personal, no puede salir avante la acción de tutela para acceder a lo pretendido con la misma, con fundamento en los siguiente análisis:

1.- La terminación del contrato fue documentado bajo el presupuesto del cumplimiento del plazo fijado para su realización.

2.- Que si bien es cierto la accionante venía prestando sus servicios con diversos contratos por un lapso considerable de tiempo, ello no implica de contera que se haya convertido en un contrato realidad para que mute de prestación de servicios profesionales a uno de connotación laboral y porque para determinarlo debe agotarse un amplio debate probatorio donde ambos extremos de vínculo contractual presente sus pruebas y con aquellas sea el juez natural (el laboral o el administrativo, según el caso) quien defina la controversia acerca de la clase de contrato que hoy reclama la quejosa, no estando el Juez de Tutela llamado a invadir la órbita de los medios ordinarios establecidos para tales menesteres.

3.- La no prorroga o renovación del contrato que ataba a la señora VIVAS BALCAZAR con a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., obedeció a causales del fuero íntimo del contratista, quien por cierto dentro de este trámite aclaró que cuenta con independencia administrativa para suscribirlo y que es un ente si bien adscrito a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD independiente de aquella para tales efectos, aunado a que funda su defensa en que a pesar de las fallas observadas en la prestación del servicio demandado decidió renovar en el año 2020 el contrato y cuando feneció la fecha estipulada para el último que se suscribió (referenciado con el No.304-2020) aquel concluye, siendo aquello el principal motivo de su culminación y por cuanto aduce que el hecho de haber efectuado varios contratos no implicaba que tendría que mantener indefinidamente a la accionante vinculada y que precisamente le hizo cambio a campaña por necesidad del servicio que por cierto alegó no se colmó.

Así las cosas, llama la atención de la suscrita Juez Constitucional, el no cumplimiento reiterativo de metas en los diferentes programas a los que estuvo vinculada la accionante y su no presentación en el lugar de trabajo (Aeropuerto Internacional el Dorado) con posterioridad al 5 de marzo del año que avanza, aunado a que alega una serie de condiciones familiares para soportar lo que presuntamente aconteció en desarrollo de aquella labor y que en este trámite expedito no es dable tener como razones únicas para así acoger completamente su

posición, máxime cuando confunde un vínculo laboral con un contrato de prestación de servicios y pretende se le haga un reintegro o una contratación directa con la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD que como se anotó es ajena a lo desarrollado con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

4.- Colofón de lo anterior, para esta sede de tutela se tiene que la accionante perfectamente conocía las condiciones por las que fue contratada, esto es la modalidad del contrato, la forma de su desarrollo, las funciones o servicios a los que se hallaba sujeta y en particular el plazo que se fijaba en el contrato de prestación de servicios, por lo tanto sus argumentos no están llamados a ser acogidos por vía de tutela, de una lado, porque no puede desconocer el clausulado y el objeto de aquel vínculo contractual y de otra parte, porque la prolongación de los contratos de prestación de servicios, al ser por tiempos definidos tal como lo expresa la norma que los cubre, son una mera expectativa y la posibilidad de contratación directa conlleva el imponer al extremo accionado una carga que no le es dada imponerla al Juez de Tutela, máxime cuando sabido es que aquello implica gasto presupuestal del erario de un ente de orden distrital.

5.- Corolario de lo anterior, sin entrar a ahondar en las consideraciones que tuvo el empleador para no contar con la señora ENGIE JULIETTE VIVAS BALCAZAR con posterioridad al vencimiento del término contractual, se establece que su actuar se soporta en cumplimiento de lo previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150/2007 y Decreto 1082/2015.

Por otra parte, y no menos importante, no se pudo establecer con las pruebas allegadas al plenario que al momento de la finalización de la relación laboral la accionante se encontraba incapacitada, o con alguna afectación a la salud y que en consecuencia de esto se estuviera causando un perjuicio irremediable, en cuanto a este punto, valga aclarar que al haber estado contratada bajo la modalidad de prestación de servicios, es su responsabilidad la de realizar los respectivos aportes a seguridad social, circunstancias que según lo anotado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, se encuentra activa y no tiene fecha de finalización, mas sin embargo cabe recordar que esto la falta de la atención en salud en el régimen contributivo no impide que puedan ser atendidos los miembros de su grupo familiar con condiciones especiales en el mismo o en el régimen subsidiado acorde a su condición particular y bajo el principio de solidaridad que puede asistirle a otros parientes.

Así entonces, tampoco se puede establecer una afectación al mínimo vital de la accionante, pues no basta con meras afirmaciones, toda vez que, memórese que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso⁶ y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses⁷ y, ante el carácter preferente y sumario de la acción aquí analizada, no puede pasarse por desapercibido que una alegación de tal

⁶ Art.164 del C. G. del P.

⁷ Art.167 Ibidem – carga de la prueba

envergadura no puede ser ajena a ello o que con los relatos de la accionante se deba abrir paso de manera transitoria a la presente acción, pues como no acreditó siquiera sumariamente, que no cuenta con otra fuente de ingresos o que está imposibilitada para desarrollar su profesión, de otra parte, porque según el decir de la accionada, ya le fueron cancelados todos los honorarios acordados a la accionante, que aun al no convivir esta con el padre de sus hijas, este no cumple con la obligación alimenticia para con ellas (cuota alimentaria que por ley tienen derecho) y que lo que concierne a su madre y hermana otros familiares deben igualmente acudir a su apoyo o incluso petitionarlo ante las autoridades locales, aspectos familiares que no se desconoce no han de ser fácilmente llevaderos; sin embargo, en el sub lite hemos de tener presente que la tutelante conocía la clase de contratación y la fecha en que se finiquitaba el mismo y que su prorroga era incierta.

6.- Los anteriores aspectos analizados, son por los cuales mal podría tenerse como únicas razones las argüidas por la accionante para adoptar la decisión, pues se eitera, su condición de cabeza de familia no es mera fuente de ello, en cuanto es entendible la situación de zozobra por la que puede pasar la actora al ver culminado un contrato que era su fuente de ingreso y que hoy día es condición que pasa gran parte de la población del país <el desempleo- aunado a las condiciones de salud de algunos de sus parientes>, máxime ante la coyuntura y difíciles circunstancias que ha generado la pandemia del Covid-19 que han conllevado a que la emisión de la declaratoria un Estado de Emergencia (sanitaria, económica, social y ecológica) decretada por el Gobierno Nacional⁸ y, de hacerlo conllevaría la acción de tutela a invadir campos ajenos de controversias contractuales y legales que ha de ser ventilas ante el Juez Natural y por medios judiciales ordinarios instituidos para ello, además de llegar a otorgar empleo o restaurar aquellos que se han perdido por diversas causas por medio de este especial mecanismo y cuando se halla soportada su culminación legalmente por los contratante y, a quienes igualmente les asiste unos derechos que no pueden ser desconocidos sin que se agote y culmine el medio ordinario establecido para aclarar por completo las circunstancias o razones de la terminación del contrato y así determinar fehacientemente cual de las dos partes involucradas en el mismo cuenta con la verdad real, se tornaría este mecanismo de la tutela desbordado de la órbita para el cual fue creado y rompería el principio de subsidiariedad que lo cobija.

Adicional a lo anterior, debe resaltar esta judicatura que con las pruebas aportadas al expediente, no se logra desprender la virtualidad de un contrato realidad que implique el nacimiento de las obligaciones derivadas de esa clase de vínculos laborales, en tanto, más allá de los simples dichos de la accionante, no se extraen la configuración de los elementos constitutivos del mismo, esto es, la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica, en tanto si bien tenía un horario, trabajaba bajo modalidad de turnos y con metas en diversos programas aleatorios desarrollados por la Subred acorde con la necesidad del servicio y que dependían de diferentes factores, de los cuales no se pueda endilgar la permanencia indefinida del puesto de

⁸ Al respecto, entre otros, pueden consultarse los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020

trabajo en el que desempeñaba sus labores.

7.- De lo anterior queda demostrado que no se cumplen los elementos facticos para que dé lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante de manera excepcional y transitoria, como se observa la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del *principio de subsidiariedad*, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, toda vez que con las defensas planteadas y conforme a las pruebas recaudas en el expediente de tutela, no es permisible otorgar la protección de estabilidad laboral reforzada buscada por la demandante, pues se itera, ello solo es viable si se reúnen a cabalidad los postulados pregonados por la H. Corte Constitucional en su diversa jurisprudencia y que no se considera aquí necesario reproducirla en la medida que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos su consulta en su página web y en las consideraciones de este fallo igualmente se hizo alusión a ellas, donde ha sido clara la citada Corporación, en dejar sentado que la *regla general es la improcedencia de la tutela para debatir estos asuntos de connotación laboral* como el que ahora ocupa la atención de esta sede de tutela, porque en efecto al no percibirse en el estudio la existencia de un inminente perjuicio irremediable, menos aún que el medio ordinario establecido para dirimir la controversia no sea el idóneo ni resulte eficaz para lograr la protección de sus derechos legales y de tal forma que se estudien las pretensiones pedidas por la tutelante, máxime cuando en la actualidad la justicia ordinaria se mueve bajo los apremios de la oralidad, por tanto no se estima el caso de carácter impostergable como para que de forma extraordinaria el Juez de Tutela se abroge decidir el asunto que se halla establecido debe ser ventilado ante la justicia ordinaria.

Tampoco se observa que la situación planteada por la accionante deba ser aceptada a través de este mecanismo judicial preferente y sumario, en la medida que existen diversos puntos de controversia y frente al tópico de que puede en efecto surgir margen razonable de duda acerca de la real causa del rompimiento del vínculo laboral con sus accionadas. Entonces, esta Juzgadora advierte del material probatorio recaudado en el expediente y bajo todas las pautas aquí esbozadas, que los argumentos de la accionante sobre la razón renovación contractual no pueden tenerse por sentadas y además, su postura no puede tenerse como insuperable, razones por las cuales esta judicatura sin más consideraciones jurídicas, procederá a adoptar la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por ENGIE JULIETTE VIVAS BALCAZAR, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado por RUMAMIPA

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ**

RB